

Derecho y cultura: en torno a una definición y nexos de unión entre ambos conceptos

MARIANA LÓPEZ HURTADO
FRANCISCO JOSÉ VALENTÍN RUIZ

INTRODUCCIÓN

Con este trabajo pretendemos arrojar un poco de luz en torno a las definiciones de «cultura», tarea que, como veremos, se presenta harto difícil por la enorme variedad de vínculos con las distintas ramas de las Ciencias Sociales. Pero sobre todo, pretendemos establecer y aclarar los nexos de unión entre el Derecho y la cultura. Cultura es un concepto muy amplio que abarca numerosos ámbitos por lo que estudiarla en su conjunto resulta prácticamente imposible, de ahí que, a pesar de hacer un esbozo en este sentido general, en el trabajo nos centremos en tres ámbitos concretos: patrimonio cultural, cine y libro y literatura. Finalmente también hemos querido hacer un breve análisis normativo de los principales aspectos culturales tratados en la Constitución Española de 1978 y en algunas anteriores.

1. DEFINICIÓN DE CULTURA

A la hora de establecer las relaciones entre Derecho y cultura debemos comenzar con el estudio del significado del término «cultura». Ahora bien, según Rocco Lozano¹ resulta una tarea prácticamente imposible definir de una manera unívoca esta voz. Algunas de las principales dificultades subyacen de la variedad de conceptos que se le asocian, de la vaguedad del término en sí y de la falta de reconocimiento de las posturas individuales².

¹ ROCCO LOZANO, V., «Repensar el vínculo entre Derecho y Cultura desde el diálogo filosófico», en VALENTÍN RUIZ, F. J.; LÓPEZ HURTADO, M., *Blog Derecho y Cultura*, 2011. Disponible en: <http://derechocultura.blogspot.com/2011/03/repensar-el-vinculo-entre-derecho-y.html>. Consultado el 1 de junio de 2011.

² MERRY, S. E., «Law, culture and cultural appropriation», en *10 Yale Journal of Law and the Humanities*, 1998, pp. 575-579. Citado por CHASE, O. G., *Derecho, cultura y ritual: sistema de resolución de controversias en un contexto intercultural*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 25.

Es curioso el hecho de que nadie negaría entender dicho término pero que, sin embargo, ni siquiera en el ámbito científico se pueda precisar de una manera exacta su contenido y significado. Por este motivo varios autores, entre ellos Peter Häberle, se refieren a «cultura» como un concepto abierto que no solo guarda relación con el campo jurídico. No obstante, pese a que existen ciencias dedicadas al estudio de la cultura, estas también se encuentran ante las mismas dificultades para encontrar una definición concreta y unívoca del vocablo en cuestión. En este sentido, ciencias como la Antropología aportan diferentes concepciones de «cultura», no exentas de múltiples y complejas disquisiciones sobre su contenido y significado³.

La concepción actual de la voz «cultura» es un término de reciente acuñación pues hasta finales del siglo XVII mantenía un significado puramente agrícola relacionado con el cultivo de las tierras, como así queda plasmado en las constituciones francesas de 1791 y 1793⁴. Esta procedencia agraria aún está presente en los significados del esfuerzo y del crecimiento tanto por el hecho de cultivarse una persona a sí misma, como por el crecimiento de la sociedad en la que se halla inmerso el individuo⁵. Será a partir del siglo XX cuando las materias culturales empiecen a ser recogidas como tales en la parte dogmática de los textos constitucionales. Concretamente la Constitución mexicana de 1917 es la primera que hace un uso explícito del concepto «cultura». El término al que nos referimos carecía hasta entonces de reconocimiento con nombre propio y las materias a las que alude quedaban subsumidas en conceptos relacionados tales como la libertad de expresión, prensa, imprenta o, incluso, el reconocimiento del patrimonio cultural de los estados⁶.

El Diccionario de la Real Academia Española recoge diferentes concepciones de la palabra «cultura» entre las que encontramos: un conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico; un conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, etc.; y, si atendemos a la voz «cultura popular», esta sería el conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo.

³ BARRANCO VELA, R., «El ámbito jurídico-administrativo del Derecho de la Cultura: una reflexión sobre la intervención de la administración pública en el ámbito cultural», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 198.

⁴ LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999, p. 21.

⁵ ROCCO LOZANO, V., «Repensar el vínculo entre Derecho y Cultura desde el diálogo filosófico», op. cit.

⁶ PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados», en *Pensar Iberoamérica, revista de cultura*, n. 1, 2002. Disponible en: <http://www.oei.es/pensariberoamerica/ric01a04.htm>. Consultado el 1 de junio de 2011.

Analizando las definiciones aportadas por la Real Academia Española nos encontramos con que para el jurista se trata de un concepto importado que entra de lleno en el ámbito de Ciencias Humanas como la Sociología o la Antropología⁷. No por ello el ámbito jurídico ha dejado de preocuparse por el tema y así, en la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales de México de 1982, se aventuró una definición más jurídica de «cultura», enunciada como el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social. Este concepto engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano y sus sistemas de valores. De ahí que «cultura» también se pueda definir, tal y como apunta Alcantarilla Hidalgo⁸, desde un punto de vista antropológico como ese complejo de conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y cualesquiera otras aptitudes y hábitos que el hombre adquiere como miembro de la sociedad.

Para finalizar, debemos añadir que la «cultura», en sentido general, «estaría constituida por el conjunto de prácticas y conductas sociales inventadas y transmitidas dentro de un grupo social: lengua, ritos, cultos, religión, vestido, hábitat, saber técnico-científico, artesanía, etc.⁹». En todo caso, coincidiendo con Kroeber y Kluckhori¹⁰, se refiere a la tradición de un determinado grupo, un modo de vivir aprendido de los miembros de ese grupo y compartido por ellos. La «cultura», por tanto, se adquirirá mediante procedimientos hereditarios pero nunca genéticos y se transmitiría de generación en generación, es decir, el conocimiento de la cultura no sería algo inherente al ser humano en el momento de su nacimiento¹¹.

2. LA RELACIÓN ENTRE DERECHO Y CULTURA

Una definición tan amplia como la que hemos utilizado para cerrar el apartado anterior nos permite abarcar todos los ámbitos que afectan al ser humano, de modo que cultura y sociedad están íntimamente relacionadas sin que pueda entenderse la una sin la otra. Puesto que el Derecho forma parte del sistema social encargándose de la ordenación del mismo, entonces los tres términos han de estar relacionados. Coin-

⁷ LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, op. cit., p.21.

⁸ ALCANTARILLA HIDALGO, F. J., *Régimen jurídico de la cinematografía*, Comares, Granada, 2001, p. 22.

⁹ LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, op. cit., p.24.

¹⁰ KROEBER, A. L.; KLUCKHORN, C., *Culture: a critical review of concepts and definitions*, Vintage Books, New York, 1952.

¹¹ Sobre el concepto de cultura se han realizado numerosísimos trabajos, especialmente los relacionados con la Antropología. LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, op. cit., realiza una interesante recopilación de definiciones de cultura en este sentido.

cidimos así con Padrós Reig¹² al afirmar que cultura, sociedad y Derecho son conceptos que se retroalimentan mutuamente.

Hasta aquí, las relaciones entre el Derecho y la cultura son claras pero podemos aventurar una distinción más concreta que centre los tipos de relaciones existentes:

- Relaciones entre Derecho y cultura desde el punto de vista de la representación del Derecho en las manifestaciones culturales, como por ejemplo la literatura o el cine. En este sentido, se trataría de una representación literaria o cinematográfica del entramado judicial elaborado por el ser humano para facilitar su convivencia¹³.
- Actuación del Derecho en la regulación de las materias culturales. Así, el Derecho provoca una acción positiva de protección y fomento de la cultura procurando las condiciones más idóneas para su desarrollo y difusión. Con ello se pretende que el disfrute de la cultura no sea solo un medio de desarrollo de la personalidad del ciudadano, sino también una fórmula de cohesión social y de integración con el fin de asegurar y propiciar el intercambio y el diálogo¹⁴.

De este modo, continuando con la última vertiente a la que nos hemos referido, el Derecho, en ese afán por regular la convivencia y solventar los problemas que surgen en la misma o aquellos que afectan al correcto desarrollo de la sociedad, históricamente se ha centrado principalmente en evitar la salida de bienes culturales al extranjero¹⁵.

Ahora bien, si en la actualidad analizamos las aportaciones del Derecho a la cultura, debemos destacar, sin lugar a dudas, la importantísima función de garantía de los derechos subjetivos relativos a la cultura de los seres humanos individuales y de los grupos sociales que se van constituyendo en la sociedad. Al mismo tiempo, tal y como afirma Prieto de Pedro¹⁶, el Derecho garantiza los principios y valores superiores, como por ejemplo, la autonomía de la cultura, el pluralismo, la diversidad, la descentralización, etc., que posibilitan un desarrollo social democrático. El Derecho, por tanto, ayuda a insertar y fijar en el Estado de Derecho, todos los referentes culturales vigen-

¹² PADRÓS REIG, C., *Derecho y cultura: prontuario elemental para estudiantes de Humanidades*, Atelier, Barcelona, 2000, p. 75.

¹³ VICENTE MARTÍNEZ, R., *El color de la justicia: (tres colores: rojo)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 15.

¹⁴ GARCÍA HERRERA, M. A., «Consideraciones sobre Constitución y Cultura», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 120.

¹⁵ Ídem, p. 120.

¹⁶ PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados», op.cit.

tes en la sociedad. Y para ello se vale de reglas, principios y valores jurídicos, creando así un «Estado de Cultura» en tanto en cuanto la protección de la libertad cultural, el pluralismo, la conservación del legado cultural y el progreso de la cultura se convierten en un fin indeclinable del Estado.

3. REGULACIÓN NORMATIVA DE LA CULTURA

Antecedentes

A pesar de que, como hemos visto, las primeras constituciones francesas del XVIII no realizaban un reconocimiento explícito de la cultura, esto no quiere decir que derechos como el de prensa o imprenta no aparecieran recogidos en las mismas. No será hasta 1948 cuando la Declaración Universal de los Derechos del Hombre reconozca expresamente el derecho de todos los individuos a participar libremente en la vida cultural de la comunidad¹⁷.

La incorporación de estos derechos a la actual Unión Europea fue más tardía, tal y como se refleja en la escasa presencia de referencias a la cultura como objeto de regulación e intervención en el Tratado de Roma de 1957. Teniendo en cuenta que estamos hablando de un tratado elaborado principalmente por motivos económicos, las referencias a la cultura y al patrimonio cultural, o bien son vagas, o bien no trascienden más allá de aspectos puntuales¹⁸.

Hasta esta primera parte del siglo XX ningún texto constitucional habló de libertad de creación cultura, derechos culturales o derecho a la cultura, derecho a la no discriminación por motivos de pertenencia cultural... Todo lo contrario de lo que ocurre a partir del último cuarto del siglo XX momento en el que se redactan constituciones como las de Brasil, Ecuador, Portugal, Colombia, España, etc., caracterizadas por una copiosa lista de principios y derechos relacionados con la cultura¹⁹.

El caso particular de España se estudiará con más detalle en el próximo apartado a través del análisis de algunas de las Constituciones españolas y, en especial, en la actual de 1978. No obstante, aunque el objeto principal de este trabajo no es la investigación detallada en torno a las referencias a cultura, materias culturales o derechos relacionados en la normativa internacional, nos ha parecido ilustrativo presentar algunos ejemplos en este sentido.

¹⁷ BARRANCO VELA, R., «El ámbito jurídico-administrativo del Derecho de la Cultura: una reflexión sobre la intervención de la administración pública en el ámbito cultural», op. cit., pp. 203–204.

¹⁸ SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J., «Reflexiones en torno a la evolución de la intervención comunitaria en el Derecho de la Cultura: el papel del patrimonio cultural en el proceso de integración y el correspondiente a las instituciones europeas y en su salvaguardia», en *Cuadernos de Derecho Público*, n. 24, 2005, p. 75.

¹⁹ PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados», op.cit.

La cultura en los textos constitucionales españoles

Durante el siglo XIX ninguna constitución española recogía referencia alguna a la cultura, entendida esta en el sentido actual²⁰. Encontramos los primeros llamamientos a dicho término a lo largo del articulado de la Constitución de la Segunda República Española, de 9 de diciembre de 1931. El artículo 11 de esta Constitución alude a motivos culturales para desarrollar la organización territorial del Estado:

«Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12.»

La importancia del término a que nos referimos en esta Constitución es evidente a tenor del título del Capítulo II «Familia, economía y cultura» del que se extraen las tres referencias restantes a la materia. Por un lado el artículo 45:

«Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.»

Por su parte, el artículo 48 está referido a la intervención estatal en materia cultural:

«El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada [...]»

Por último el artículo 50 se preocupa por la expansión de la cultura española en el mundo:

«[...] El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el Extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.»

Al hilo de la inclusión de las referencias a cultura en los textos constitucionales, diversos autores coinciden en utilizar la expresión «Constitución Cultural». Este término compuesto, en palabras de Padrós Reig²¹, es «la interpretación sistemática de los varios preceptos que refieren a la cultura dentro del texto constitucional». Es decir, la

²⁰ ALCANTARILLA HIDALGO, F.J., *Régimen jurídico de la cinematografía*, op. cit., p. 21.

²¹ PADRÓS REIG, C., *Derecho y cultura: prontuario elemental para estudiantes de Humanidades*, op. cit., p. 76.

parte de la Constitución que recoge las reglas, principios y garantías constitucionales específicos de la cultura²².

Si entramos de lleno en el análisis de la Constitución de 1978 vemos que el término «cultura» ya desde el Preámbulo constitucional se constituye como uno de los fines orientadores de la acción del moderno Estado Social y Democrático de Derecho español²³. Así, la Constitución Española nos sitúa al frente del Derecho comparado en lo que a contenido cultural se refiere²⁴. Y el hecho de que la cultura se articule como un derecho fundamental supone un paso decisivo en pro de una visión plena y articulada de los fenómenos que encierra lo cultural²⁵ y al mismo tiempo vemos como el pluralismo cultural se asienta como objetivo superior del ordenamiento jurídico²⁶.

Como decíamos, la inclusión de la voz «cultura» en la Constitución Española es uno de los términos de mayor aceptación entre los elegidos por los constituyentes españoles de 1978, tanto que aparece dos veces en el Preámbulo de nuestra carta magna y cinco en su articulado (artículos 25.2, 44, 50, 148.1.17, 149.2)²⁷. Así, el Preámbulo recoge la intención de proteger y promover las culturas de España²⁸:

«[...] Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. [...]»

El artículo 25.2 en torno a los derechos de los reclusos:

«[...] En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.»

Por su parte, el artículo 44 regula el acceso a la cultura:

«1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

²² PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados», op.cit.

²³ LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, op. cit., p. 115.

²⁴ BARRANCO VELA, R., «El ámbito jurídico-administrativo del Derecho de la Cultura: una reflexión sobre la intervención de la administración pública en el ámbito cultural», op. cit, p. 203.

²⁵ PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 281. Este autor también ha puesto de manifiesto la novedad de que el término cultura aparezca como uno de los fines orientadores de la acción del Estado Social y Democrático de Derecho. Partiendo de un análisis de los textos constitucionales españoles del siglo XIX constata que en ninguna de aquellas cartas constitucionales históricas se empleó la voz cultura, lo que no impidió que se regularan con profusión las materias culturales.

²⁶ LÓPEZ AGUILAR, J. F., «Cultura y Derecho: las dimensiones constitucionalmente relevantes de la cultura», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 215.

²⁷ RUIZ ROBLEDOS, A., «La Constitución cultural española», en *La Ley*, n. 4751, 1991, pp. 1-9.

²⁸ LINDE PANIAGUA, E., «Los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal: cultura como derecho versus cultura como mito», en *Patrimonio cultural y Derecho*, n. 2, 1998. El autor realiza un análisis de las referencias de la Constitución Española de 1978 al término «cultura».

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.»

El artículo 50 recoge derechos específicos de la tercera edad y, entre ellos, el acceso a la cultura por parte de este colectivo:

«[...] Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.»

La cultura no se ha mantenido al margen del reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas. De ahí que aparezca regulada como competencia autonómica en el artículo 148.1:

«17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.»

Por último, el artículo 149, relativo a las competencias exclusivas del Estado, le atribuye el servicio a la cultura como deber y atribución esencial:

«2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ella.»

Para concluir este apartado nos gustaría hacer una referencia al tema lingüístico por tratarse de un tema muy debatido en la actualidad. Es indudable que la lengua forma parte de la cultura y que, por tanto, debe ser y es también objeto de la regulación constitucional. Esta situación no es exclusiva de España sino que actualmente la mayoría de los Estados son plurilingües y cerca del 75% de las constituciones incluyen principios y derechos relativos al régimen jurídico-lingüístico²⁹.

Llegados a este punto, habiendo analizado las características del término «cultura» y tras realizar un estudio de las normas de mayor rango, sobre todo en nuestro país, en relación al concepto, es el momento de centrarnos en relaciones más específicas. Hemos visto que la cultura abarca todos los ámbitos sociales, pero nosotros prestaremos especial atención al patrimonio cultural, al cine y al libro y a la literatura.

4. PATRIMONIO CULTURAL

Atendiendo al concepto etimológico, patrimonio cultural proviene de la voz latina *patrimonium* o conjunto de bienes que una persona hereda de sus padres. Ruiz Gil³⁰

²⁹ VERNET I LLOBET, J., «Cultura, derecho lingüístico y derecho constitucional», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, p. 223.

³⁰ RUIZ GIL, J. A., *Creer y crear: el patrimonio cultural en la encrucijada de la globalización*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2005, pp. 8-10.

señala que de la definición anterior se pueden destacar cuatro cuestiones: «se trata de un conjunto o masa de bienes, estos bienes se heredan en derecho, la herencia proviene de los parientes biológicos, y es personal». También estarían incluidos en el concepto de patrimonio aquellos bienes de propiedad pública o privada pero de disfrute social, legados de unas generaciones a otras.

En lo que a antecedentes históricos de regulación del patrimonio cultural se refiere, algunos autores³¹ señalan como precedente la Ley Moyano de 1857. Esta Ley incorporó toda la materia de Bellas Artes en la Política Educativa o de Instrucción Pública. De hecho, en su artículo 161 afirma que «se pondrá al cuidado de la Academia de San Fernando la conservación de los monumentos artísticos del Reino, para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones Provinciales de Monumentos».

Por otra parte, sin estudiar a fondo toda la normativa³² vigente sobre patrimonio cultural, sí que nos gustaría matizar brevemente la regulación de esta materia en la Constitución Española. Regulación que queda consagrada en el artículo 46³³ y que garantiza la conservación y la promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España. A partir de este momento comienza la redacción de normas más acordes y específicas al momento actual³⁴.

La norma que rige actualmente todos los aspectos relativos al patrimonio es la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español. En el artículo 1.2 se recoge la definición de Patrimonio Histórico Español integrado por:

«los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico».

³¹ LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, op. cit., pp. 95-96. Este autor realiza un interesante estudio evolutivo de la regulación del Patrimonio Histórico en las diferentes leyes españolas.

³² Para una detallada descripción histórica de la regulación del patrimonio cultural en la normativa europea véase SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J., «Reflexiones en torno a la evolución de la intervención comunitaria en el Derecho de la Cultura: el papel del patrimonio cultural en el proceso de integración y el correspondiente a las instituciones europeas y en su salvaguardia», op. cit., p. 75.

³³ Artículo 46 de la Constitución Española: «Conservación del patrimonio artístico. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».

³⁴ ALEGRE ÁVILA, J. M., *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico: la configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, Tomo I., Ministerio de Cultura, Madrid, 1994, p. 278. Este autor también realiza un análisis detallado de los trámites parlamentarios que se llevaron a cabo para la redacción definitiva del artículo 46 de la Constitución Española de 1978.

5. CINE

Las relaciones entre Derecho y cine, este último como componente de la cultura, han sido fruto de un profundo debate que aún hoy continúa. Por un lado el Derecho siempre se ha ocupado del cine y, especialmente, cuando alcanzó la denominación actual de industria económica-cultural. En este sentido, la normativa española sobre cinematografía declara que las principales razones para el apoyo al cine son fundamentalmente culturales³⁵. Y, por otro lado, el cine se ha interesado por el Derecho puesto que en toda narración las referencias jurídicas están presentes³⁶. Por esto último, podemos considerar cada obra fílmica como un texto jurídico con un lenguaje pro- pío capaz de conservar su significado en todo momento³⁷.

La consideración del cine como un sector económico e industrial y a la vez como materia cultural provoca una dicotomía y oposición entre películas denominadas de calidad y películas comerciales. En las primeras primaría el contenido estético, artístico y cultural mientras que en las segundas es el rendimiento económico el factor más valorado. Sin embargo, en algunas ocasiones estas dos consideraciones no son ex- cluyentes pues algunas de las películas económicamente más rentables también son algunas de las mejor valoradas artísticamente. Sea como fuere, el cine como medio de formación y expresión cultural constituye una clara manifestación de la cultura y del pensamiento³⁸.

Manifestación cultural que no escapa del ámbito del Derecho que se ha preocu- pado por analizar si existe un cine jurídico. El debate ha sido ampliamente tratado en los círculos académicos norteamericanos, muy preocupados por el binomio derecho y cine³⁹. En nuestro país, a nuestro entender, la cuestión aún no ha sido resuelta. Exis- ten autores que ofrecen al mismo tiempo opiniones a favor y en contra de la existencia de este género cinematográfico: Rivaya⁴⁰ es uno de los autores que pone en duda la existencia de un cine jurídico en tanto en cuanto considera que sus contenidos se nu- tren de otros géneros y, por tanto, el rótulo de cine jurídico puede solaparse con otros géneros reconocidos, en este caso no se trataría de un género propiamente dicho pero

³⁵ PADRÓS REIG, C., *Derecho y cultura: prontuario elemental para estudiantes de Humanidades*, op. cit., p. 163.

³⁶ RIVAYA, B., «Derecho y cine: todo lo que siempre quiso saber sobre el Derecho y nunca se atrevió a preguntar», en *Ratio Iuris*, n. 3, 2005, p. 137.

³⁷ RIVAYA, B., «El Derecho y los géneros cinematográficos: panorama general», en GÓMEZ GARCÍA, J. A. (ed.), *El Derecho a través de los géneros cinematográficos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 12.

³⁸ ALCANTARILLA HIDALGO, F.J., *Régimen jurídico de la cinematografía*, op. cit., pp. 23-25.

³⁹ GARCÍA MANRIQUE, R.; RUIZ SANZ, M. (eds.), *El Derecho en el cine español contemporáneo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 10.

⁴⁰ RIVAYA, B., «Derecho y cine: todo lo que siempre quiso saber sobre el Derecho y nunca se atrevió a preguntar», op. cit., p. 138.

sí un género que utilizaría habitualmente argumentos jurídicos. Por otra parte, el mismo autor afirma que si existiera un cine jurídico, este se dedicaría a exponer asuntos jurídicos afectados por las normas y por el pensamiento jurídico. En este caso no se identificaría únicamente con el cine de juicios o con el cine criminal sino que sería un compendio de diversas perspectivas relacionadas con el mundo del Derecho.

Soto Nieto y Fernández⁴¹ se desmarcan de la opinión contrapuesta de Rivaya y afirman que el cine jurídico, en su mayor parte, viene constituido por la reproducción de procesos judiciales cuyo desarrollo y resolución estimulan la atención del espectador.

De cualquier modo, exista o no el cine jurídico como tal, a poco que se analice superficialmente la historia del cine se cae fácilmente en la cuenta de que numerosos cineastas han reflexionado sobre la temática y la problemática propias de lo jurídico⁴². Así, el cine ha tratado temas⁴³ como la deontología jurídica con el fin de considerar los modelos ético-políticos y jurídicos; los derechos humanos que incluyen problemas relativos a la democracia, el fundamentalismo, la tortura, la guerra, el genocidio, etc., con el objetivo de la defensa y promoción de estos derechos humanos vulnerados; otros temas tratados son los estereotipos, la exclusión y el racismo que permiten ver el mundo desde distintas ópticas donde la posición entre los usuarios tiene consecuencias en lo jurídico, con temas tan controvertidos como la eutanasia, el aborto o la pena de muerte⁴⁴.

6. EL LIBRO Y LITERATURA

De forma análoga a lo que ocurre con el cine, el Derecho se ha preocupado de la literatura, y en especial del libro, por todo lo que representa como industria cultural de primer orden. Al mismo tiempo la literatura ha recogido su visión del Derecho como parte de la sociedad. Dejamos aparte la evidente relación entre la literatura científica de carácter jurídico y su vínculo con el Derecho.

⁴¹ SOTO NIETO, F.; FERNÁNDEZ, F. J., *Imágenes y justicia: el Derecho a través del cine*, La ley, Las Rozas (Madrid), 2004, p. 13.

⁴² GÓMEZ GARCÍA, J. A., *Cine y derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2006, p. 10.

⁴³ La colección «Cine y Derecho» editada por Tirant lo Blanch contiene una serie de títulos cuya temática se centra en relaciones más específicas entre ambas materias. Algunos ejemplos de esto son: BERNUZ BENEITEZ, M. J. (coord.), *El cine y los derechos de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009. GÓMEZ COLOMER, L., *El perfil del jurado en el cine: (conato de ensayo sobre la –casi oculta en la gran pantalla– selección de un buen –para la parte a quien interesa– jurado)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. GÓMEZ GARCÍA, J. A. (ed.), *Derecho y cine: el Derecho visto por los géneros cinematográficos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. RIVAYA, B. (coord.), *Cine y pena de muerte: diez análisis desde el Derecho y la moral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003. RIVAYA, B.; GARCÍA MANRIQUE, R.; MÉNDEZ BAIGES, V., *Eutanasia y cine*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

⁴⁴ FAJARDO SÁNCHEZ, L. A., «La sombra del caminante: el cine como herramienta pedagógica y didáctica en la enseñanza del Derecho», en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, n. 6, 2008.

Por otra parte, varios autores coinciden en señalar la similitud entre el trabajo del gramático y el del jurista: ambos se valen del uso de reglas formuladas para la aplicación y el uso de ciertos símbolos o signos con los que se califican determinadas situaciones y acciones⁴⁵.

Pero al margen de estas analogías, los antecedentes de la regulación de la materia se remontan muy atrás. A modo de ejemplo, el depósito legal se regula por vez primera en el Derecho francés en 1534 y la primera ley del copyright, conocida como Estatuto de la Reina Ana, data de 1701, imitada por los estados europeos y latinoamericanos un siglo más tarde. Otro ámbito de la regulación de la «industria editorial» tiene que ver con la legislación de prensa e imprenta que adoptan la mayor parte de los estados constitucionales a lo largo del siglo XIX⁴⁶.

Al hilo de esta evolución histórica de la propiedad intelectual cabe señalar la actual tesitura en la que se encuentra España con respecto a la concepción del derecho a la cultura. Parece existir un conflicto entre el derecho de los ciudadanos a acceder a la cultura y el derecho de los creadores a obtener una remuneración económica por sus obras. Este conflicto se genera por la confusión entre este derecho de acceso a la cultura y la idea errónea de que la cultura debe ser gratuita. Los problemas derivados de esta confusión están poniendo en serias dificultades a sectores como el cine y la música y, muy previsiblemente, afectarán también al libro.

Un ejemplo de cómo la literatura es un reflejo del ordenamiento jurídico de su tiempo lo encontramos en el caso de «El Quijote». Batiza⁴⁷ afirma que en la obra cervantina se encuentran notables huellas del pensamiento jurídico español en su doble manifestación: espontánea o popular y doctrinal o de escuela, integrantes ambas de la filosofía del derecho de la época.

Por último, es importante señalar en este apartado la regulación que del libro hace la Ley 10/2007 de la lectura, del libro y de las bibliotecas citando su artículo 1:

«la presente Ley tiene por objeto definir el marco jurídico del libro en atención a su carácter de producto cultural, desde su creación hasta su comercialización, difusión y conservación como parte del Patrimonio Bibliográfico Español, de las publicaciones seriadas, del fomento de la lectura, de las bibliotecas y en especial, de la cooperación bibliotecaria».

⁴⁵ MAGRIS, C., *Literatura y derecho ante la ley*, Sexto Piso, Madrid, 2008, p. 24.

⁴⁶ PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados», op. cit.

⁴⁷ BATIZA, R., *Don Quijote y el Derecho: cultura jurídica de Don Miguel de Cervantes Saavedra*, Librería de Manuel Porrúa, México D.F., 1964, p. 24.

7. CONCLUSIONES

1. No es posible encontrar una definición unívoca del término «cultura» porque afecta a todos los ámbitos de la sociedad y, además, el hecho de que haya varias ciencias implicadas en su estudio hace que sea analizada desde muy diversas perspectivas.

2. La cultura no procede de una transferencia genética sino que es un aprendizaje hereditario transmitido de generación en generación.

3. Derecho y cultura es un binomio estrechamente relacionado. La cultura no puede entenderse al margen de los principios jurídicos vigentes en una sociedad determinada, porque afectan directamente a su regulación. Por otra parte, cualquier representación de la realidad recoge también lo jurídico, ya que esto lo envuelve todo.

4. Es en el siglo XX cuando los textos constitucionales comienzan a incluir en su articulado referencias a la cultura, hasta tal punto ha cobrado importancia este hecho que la parte de la Constitución encargada de recoger los derechos y los principios relacionados con la cultura ha sido denominada por la doctrina «Constitución cultural».

5. Las relaciones del Derecho con el patrimonio cultural son prácticamente todas de regulación del segundo por parte del primero. A diferencia de las relaciones del Derecho con otras materias culturales, en el caso del patrimonio no existe retroalimentación.

6. Por lo que respecta al Derecho y al cine, las relaciones entre ellos son más que evidentes. El Derecho regula todos los aspectos de la cinematografía como industria económico-cultural. A la vez, el cine recoge en sus narraciones aspectos de la vida jurídica. Está menos claro, sin embargo, que exista un género de cine jurídico puro, se trata más bien de un género híbrido.

7. De modo análogo al cine, la literatura y el Derecho cuentan con una doble relación. Por un lado la regulación que se establece del mercado editorial como industria y de los derechos de autor y conexos a los mismos. Por otro lado la representación de la realidad marcada por las relaciones jurídicas que se recoge en los textos literarios.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

ALCANTARILLA HIDALGO, F.J., *Régimen jurídico de la cinematografía*, Comares, Granada, 2001.

ALEGRE ÁVILA, J. M., *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico: la configuración dogmática de la propiedad histórica en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*, Tomo I., Ministerio de Cultura, Madrid, 1994.

BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004.

BARRANCO VELA, R., «El ámbito jurídico-administrativo del Derecho de la Cultura: una reflexión sobre la intervención de la administración pública en el ámbito cultural», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004.

BATIZA, R., *Don Quijote y el Derecho: cultura jurídica de Don Miguel de Cervantes Saavedra*, Librería de Manuel Porrúa, México D.F., 1964.

BERNUZ BENEITEZ, M. J. (coord.), *El cine y los derechos de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

CHASE, O. G., *Derecho, cultura y ritual: sistema de resolución de controversias en un contexto intercultural*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

Constitución Española. BOE n. 311 de 29 de diciembre de 1978.

FAJARDO SÁNCHEZ, L. A., «La sombra del caminante: el cine como herramienta pedagógica y didáctica en la enseñanza del Derecho», en *Revista Via Inveniendi et Iudicandi*, n. 6, 2008.

GARCÍA HERRERA, M. A., «Consideraciones sobre Constitución y Cultura», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004.

GARCÍA MANRIQUE, R.; RUIZ SANZ, M. (eds.), *El Derecho en el cine español contemporáneo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

GÓMEZ COLOMER, L., *El perfil del jurado en el cine: (conato de ensayo sobre la –casi oculta en la gran pantalla- selección de un buen –para la parte a quien interesa-jurado)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

GÓMEZ GARCÍA, J. A. (ed.), *Derecho y cine: el Derecho visto por los géneros cinematográficos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

GÓMEZ GARCÍA, J. A., *Cine y derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2006.

KROEBER, A. L.; KLUCKHORN, C., *Culture: a critical review of concepts and definitions*, Vintage Books, New York, 1952.

Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas. BOE n. 150 de 23 de junio.

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. BOE n. 155 de 29 de junio.

LINDE PANIAGUA, E., «Los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal: cultura como derecho versus cultura como mito», en *Patrimonio cultural y Derecho*, n. 2, 1998.

LÓPEZ AGUILAR, J. F., «Cultura y Derecho: las dimensiones constitucionalmente relevantes de la cultura», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004.

LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

MAGRIS, C., *Literatura y derecho ante la ley*, Sexto Piso, Madrid, 2008.

MERRY, S. E., «Law, culture and cultural appropriation», en *10 Yale Journal of Law and the Humanities*, 1998, pp. 575-579.

PADRÓS REIG, C., *Derecho y cultura: prontuario elemental para estudiantes de Humanidades*, Atelier, Barcelona, 2000.

PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

PRIETO DE PEDRO, J., «Cultura, economía y derecho, tres conceptos implicados», en *Pensar Iberoamérica, revista de cultura*, n. 1, 2002. Disponible en: <http://www.oei.es/pensariberoamerica/ric01a04.htm>. Consultado el 1 de junio de 2011.

RIVAYA, B. (coord.), *Cine y pena de muerte: diez análisis desde el Derecho y la moral*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

RIVAYA, B., «Derecho y cine: todo lo que siempre quiso saber sobre el Derecho y nunca se atrevió a preguntar», en *Ratio Iuris*, n. 3, 2005.

RIVAYA, B., «El Derecho y los géneros cinematográficos: panorama general», en GÓMEZ GARCÍA, J. A. (ed.), *El Derecho a través de los géneros cinematográficos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

RIVAYA, B.; GARCÍA MANRIQUE, R.; MÉNDEZ BAIGES, V., *Eutanasia y cine*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

ROCCO LOZANO, V., «Repensar el vínculo entre Derecho y Cultura desde el diálogo filosófico», en VALENTÍN RUIZ, F.J.; LÓPEZ HURTADO, M., *Blog Derecho y Cultura*, 2011. Disponible en: <http://derechocultura.blogspot.com/2011/03/repensar-el-vinculo-entre-derecho-y.html>. Consultado el 1 de junio de 2011.

RUIZ GIL, J. A., *Creer y crear: el patrimonio cultural en la encrucijada de la globalización*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2005.

RUIZ ROBLEDO, A., «La Constitución cultural española», en *La Ley*, n. 4751, 1991.

SÁNCHEZ-MESA MARTÍNEZ, L. J., «Reflexiones en torno a la evolución de la intervención comunitaria en el Derecho de la Cultura: el papel del patrimonio cultural en el proceso de integración y el correspondiente a las instituciones europeas y en su salvaguardia», en *Cuadernos de Derecho Público*, n. 24, 2005.

SOTO NIETO, F.; FERNÁNDEZ, F. J., *Imágenes y justicia: el Derecho a través del cine*, La ley, Las Rozas (Madrid), 2004.

VERNET I LLOBET, J., «Cultura, derecho lingüístico y derecho constitucional», en BALAGUER CALLEJÓN, F. (coord.), *Derecho Constitucional y Cultura: estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004.

VICENTE MARTÍNEZ, R., *El color de la justicia: (tres colores: rojo)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.